///nos Aires, 15 de mayo de 2023.-

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la presentes **causa n° 18.460/2023** de la Secretaría N° 77 de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 61 se conformó a partir del reciente envío, por parte de la C.S.J.N., del Incidente de Competencia conformado por la contienda trabada entre el Juzgado de Garantías N° 1 de San Nicolás y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 30 de la C.A.B.A. en relación a un hecho consistente en el hallazgo de un block del motor de cuatro cilindros n° 5K5026920 en el marco de una inspección practicada en una chatarrería de las calles Ayacucho y Wuthziac de Baradero, P.B.A., en la P.P. N° 16-02-001002-21/0 de la U.F.I. N° 8 de dicha ciudad, el día 12 de marzo de 2021, en tanto poseía pedido de secuestro activo emanado del expediente n° P-25-3928/2019.-

Por tal motivo, Fernando Nicolás Batilana quedó imputado, en principio por el delito de encubrimiento como resultado de la posesión de un elemento parte de otro de procedencia espuria.-

En estas últimas actuaciones, en las que intervino exclusivamente la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 25 pues nunca hubo razones para materializar el envío del expediente a estos estrados, se analiza el hecho ocurrido el 4 de marzo de 2019, denunciado por Aníbal Castillo ante la Cría. Vecinal 10-B de la P.C.A.B.A., quien expuso que a aproximadamente las 22.00 horas había dejado estacionado su automóvil marca *“Chevrolet”*, modelo *“Corsa”*, dominio FUW-056, frente a su domicilio particular de la calle Ruíz de los Llanos 696 de este medio, y tras ir en su búsqueda a la jornada siguiente, notó que había sido sustraído por autor/es de identidad ignorada. Dicha investigación fue reservada por la sede del M.P.F. por falta de

#37700082#368954727#20230515130840272

elementos probatorios el día 11 de marzo de aquel año.-

Volviendo a las actuaciones mencionadas en el primer párrafo de estos considerandos, corresponde recordar que en el marco de la contienda de competencia trabada entre las dos sedes allí mencionadas, la cuestión fue asignada a estos estrados y Fiscalía N° 25 de este Fuero pese a no ser contiendientes, en base a lo esgrimido por el Procurador General interviniente en instancia de C.S.J.N..-

En este sentido, puntualizó que el Juzgado de Garantías N° 1 de San Nicolás sostuvo la declinación de la competencia al ámbito capitalino en función de la alternatividad existente entre el encubrimiento y el delito encubierto, mientras que el Juzgado N° 30 del ámbito local rechazó su intervención por dos razones: la primera, vinculada a la intervención de estos estrados en la sustracción del elemento; la segunda, que el delito de encubrimiento no se encuentra transferido como materia de análisis posible a su Fuero; ambas a todas luces correctas.-

Luego, postuló la pertinencia de la intervención de estos estrados, pues de la certificación allí obrante, el archivo de las actuaciones alcanzado por la Fiscalía N° 25 del Fuero en base a la orfandad probatoria, no descarta la participación de Batilana en la sustracción, por lo que no resulta aplicable al caso el criterio establecido en la Competencia n° CCC 65.897/2015/1/CS1 “*in re*”, imponiéndose a su criterio la necesidad de una resolución de mérito por parte de la judicatura que instruye en la sustracción que defina la situación jurídica de este causante.-

Sin embargo, la situación resaltada en el párrafo anterior que determinara lo resuelto por la Alzada mutó a través del proveído del 8 de mayo del corriente emitido por el acusador público, interpuesto ante el sistema lex100 en la jornada actual, ya que en

#37700082#368954727#20230515130840272

su carácter de director de la pesquisa de atracción y único titular de la acción pública facultado para dirigir la acción penal contra individuos por hechos a su cargo, afirmó la total ausencia de elementos para achacarle a Batilana aquella sustracción.-

De este modo, la razón por la cual se dio intervención a esta sede, consistente en que no surgiera una actuación que se expidiera en torno a la participación de Batilana sobre el hecho de competencia originaria de la Fiscalía N° 25, ha cesado, y no encontrándose dirigida la acción penal por aquel hecho en su contra, no queda más que asumir una única imputación remanente, por el delito de encubrimiento, para la cual la sede provincial posee competencia material y territorial, cuestión esta última que el suscripto no.-

En este sentido, para que proceda el dictado de un temperamento jurisdiccional de mérito liberatorio sobre Batilana por la sustracción, debe primero existir una imputación formal en su contra por dicho delito; y en el caso, el único facultado para dirigirla no lo está haciendo, razón por la cual no procede el dictado de un sobreseimiento a un sujeto que jamás fue acusado de la conducta por la cual se lo sobreseería, bastando para ello la novedad introducida a la investigación, consistente en la afirmación del acusador público acerca de que en su expediente, Batilana no es imputado.-

Por lo expuesto, corresponde y así;

RESUELVO:

RECHAZAR LA COMPETENCIA en la presente **causa n° 18.460/2023** de la Secretaría N° 77 de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 61, que pese a haber sido asignada por la C.S.J.N. en el marco de la contienda trabada entre el **Juzgado de Garantías N° 1 de San Nicolás** y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 30 de la C.A.B.A., los motivos de la resolución alcanzada por la primera de estas judicaturas develan que debió ser declinada a

#37700082#368954727#20230515130840272

estos estrados; y **DEVOLVERLA DIGITALMENTE**, mediante correo electrónico con la totalidad de las piezas que la integran, a aquella que previno en primer término, a fin que continúe con la investigación, estrictamente en relación al delito de encubrimiento que se le achaca a Batilana, invitando a su titular a ocurrir nuevamente ante el Superior común en caso de no compartir el criterio aquí sustentado.-

Notifíquese y cúmplase, sirviendo lo proveído de atenta nota.-

Edmundo Rabbione

Juez

Ante mí:

Gabriel J. Bauman

Secretario “ad hoc”

En la misma fecha libré cédula electrónica al Sr. Fiscal (N° 25) y se cunmplió. Doy fe.-

Gabriel J. Bauman

Secretario “ad hoc”

Signature Not Verified
Digitally signed by GABRIEL JONATHAN BAUMAN
Date: 2023.05.15 13:09:02 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by EDMUNDO RABBIONE
Date: 2023.05.15 13:34:29 ART

#37700082#368954727#20230515130840272